



5505 VOM 07

RESOLUCIÓN No. 5559

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** identificada con NIT. 830.029.833 - 6

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 1871 de 2022 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** identificada con NIT. 830.029.833 - 6, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 18 de septiembre de 2019¹, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General tuvo conocimiento a través de un medio de comunicación de la noticia que un "Niño de tres años habría sido abusado sexualmente en un jardín del ICBF"², en la modalidad institucional Hogar Infantil de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** identificada con NIT. 830.029.833 - 6 ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme con lo anterior, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, logrando establecer que la entidad **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** identificada con NIT. 830.029.833 - 6, cuenta con Personería Jurídica reconocida por el ICBF Regional Bogotá mediante la Resolución No. 116 del 15 de abril de 1997³.

Como consecuencia, mediante Auto No.14 del 22 de octubre de 2019⁴, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General ordenó realizar una visita de inspección a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III**, en su sede administrativa y operativa de la modalidad institucional correspondiente al servicio Hogar Infantil en la ciudad de Bogotá D.C., a fin de confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio, así como el cumplimiento de los lineamientos técnicos, manuales, guía, protocolos y directrices expedidos por el ICBF y, en general, de la normativa vigente aplicable para la modalidad.

La visita de inspección se efectuó los días 28, 29 y 30 de octubre de 2019, en las instalaciones ubicadas en la Carrera 117 No. 147 A - 17 Barrio Suba Compartir en la ciudad de Bogotá D.C., en la sede administrativa y operativa de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III**; allí se firmó el acta de visita de inspección⁵ tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes a nombre de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** atendieron la visita.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, remitió el informe de visita de inspección⁶ a la entidad, por medio de oficio con radicado No. 201910300000219791 del 19 de diciembre de

¹ Folio 1 de la carpeta No 1 de la entidad

² Folio 2 de la carpeta No 1 de la entidad

³ Folios 435 - 436 de la carpeta No 3 de la entidad

⁴ Folios 5 - 6 de la carpeta No. 1 de la entidad.

⁵ Folios 9 - 54 de la carpeta No. 1 de la entidad

⁶ Folios 285 - 298 de la carpeta No 2 de la entidad



RESOLUCIÓN No.

5559

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** identificada con NIT. 830.029.833 - 6

2019⁷, recibido el 13 de enero de 2020, tal y como consta en la Guía de entrega No. 8040207710⁸ de la empresa de mensajería Urban Express.

Adicionalmente, de la visita de inspección se desprendió la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento, por lo cual mediante correo electrónico del 26 de diciembre de 2019⁹, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó y solicitó la corrección de las diecisiete (17) situaciones evidenciadas, discriminadas de acuerdo con su connotación en tres (3) hallazgos sancionatorios y catorce (14) hallazgos administrativos.

Por medio de correos electrónicos del 31 de enero de 2020¹⁰, 17 y 18 de marzo de 2020¹¹ y 8 de septiembre de 2020¹², la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** realizó envíos de la documentación en respuesta a las acciones formuladas en el plan de mejoramiento, y una vez revisados y analizados por el equipo de profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, el 7 de febrero de 2020¹³, 27 de marzo de 2020¹⁴ y el 14 de agosto de 2020¹⁵, se determinó el cumplimiento de las acciones formuladas logrando así el cierre con cumplimiento.

El 16 de septiembre de 2020¹⁶, el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad emitió concepto de cierre del plan de mejoramiento de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III**, con cumplimiento; el cual fue comunicado a la entidad el 28 de octubre de 2020, mediante el oficio No. 202010300000293761¹⁷, y recibido el 3 de noviembre de 2020, como consta en la Guía de entrega No. RA286301102CO¹⁸ de la Empresa de Servicios Postales 472.

De otro lado, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 29 de mayo 2020, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio – PAS, en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III**, por los hallazgos encontrados en la visita de inspección adelantada los días 28, 29 y 30 de octubre de 2019, tal cual como consta en el Acta de Comité No. 2 del 2020¹⁹.

Así las cosas, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con radicado No. 202110300000148491 del 09 de agosto de 2021²⁰, comunicó la decisión del Comité IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la entidad **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III**, conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicación que fue recibida el 12 de agosto de 2021, tal y como consta en la Guía No. YG275336825CO²¹ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Mediante Auto de Cargos No. 0169 del 18 de noviembre de 2021²², se formuló un cargo único a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III**, identificada con NIT.

⁷ Folio 284 de la carpeta No 2 de la entidad
⁸ Folio 429 de la carpeta No 3 de la entidad
⁹ Folio 299 de la carpeta No 2 de la entidad
¹⁰ Folios 316 - 375 de la carpeta No 2 de la entidad
¹¹ Folios 387- 394 de la carpeta No 2 de la entidad
¹² Folio 408 de la carpeta No 2 de la entidad
¹³ Folio 382 de la carpeta No 2 de la entidad
¹⁴ Folios 398 – 400 de la carpeta No 2 de la entidad
¹⁵ Folios 406 – 407 de la carpeta No 2 de la entidad
¹⁶ Folios 414-419 de la carpeta No 3 de la entidad
¹⁷ Folio 420 de la carpeta No 3 de la entidad
¹⁸ Folio 421 de la carpeta No 3 de la entidad
¹⁹ Folio 422-425 de la carpeta No 3 de la entidad
²⁰ Folio 428 de la carpeta No 3 de la entidad
²¹ Folio 429 de la carpeta No 3 de la entidad
²² Folios 441 - 447 de la carpeta No 3 de la entidad



RESOLUCIÓN No. 5559

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** identificada con NIT. 830.029.833 - 6

830.029.833 – 6, de acuerdo con la visita de inspección realizada los días 28, 29 y 30 de octubre de 2019, en las sedes administrativa y operativa de la modalidad hogar infantil para la atención de niños y niñas de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días.

El 25 de noviembre de 2021²³, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Auto de Cargos No. 0169 del 18 de noviembre de 2021, la Coordinación jurídica de la Regional ICBF Bogotá notificó personalmente al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III**, el precipitado auto de cargos.

Dentro del plazo legal, el 17 de diciembre de 2021, el representante legal de la entidad remitió a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad bajo el radicado No. 202112220000382602²⁴, escrito de descargos, en donde expuso tanto las razones fácticas como jurídicas de inconformidad frente al cargo y aportó documentación.

Mediante Auto de Trámite No. 0016 del 17 de enero de 2022²⁵, se resolvió incorporar las documentales relativas al certificado de representación legal vigente, copia de la cédula de ciudadanía del representante legal y el disco compacto; posteriormente, se negó la solicitud de incorporación de "documentales de 1. acta de visita de inspección efectuada los días 28, 29 y 30 de octubre de 2019; 2. informe de visita de inspección del 15 de noviembre de 2019; 3. correos electrónicos cumplimiento plan de mejora; 4. primera retroalimentación plan de mejora; 5 evidencias actas, documentos, reuniones, fotografías, cumplimiento plan de mejora; y 6. Radicado No. 202010300000293761 del 28 de octubre de 2020", toda vez que los mismos reposan dentro del expediente del presente proceso. Adicionalmente, el Despacho de oficio no consideró necesario decretar pruebas, por lo que, se le corrió traslado a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión.

El 18 de enero de 2022²⁶, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Auto de Trámite No. 0016 del 17 de enero de 2022, se notificó electrónicamente al correo asocompartirsuba3@hotmail.com, al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III**, de conformidad con la autorización que reposa en el acápite de notificaciones del escrito de descargos²⁷, indicándole que contaban con el término de diez (10) días hábiles para presentar escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, el representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** presentó escrito de alegatos de conclusión²⁸ dentro del término legal, mediante radicado No. 202212220000021662²⁹ del 01 de febrero de 2022.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El 17 de diciembre de 2021, el representante legal de la Asociación investigada, presentó escrito de descargos³⁰, donde se pronunció frente a cada uno de los hallazgos evidenciados en la visita

²³ Folio 451- 467 de la carpeta No 3 de la entidad

²⁴ Folios 452 de la carpeta No 3 de la entidad

²⁵ Folios 564 - 566 de la carpeta No 3 de la entidad.

²⁶ Folio 567 de la carpeta No 3 de la entidad

²⁷ Folio 467 de la carpeta No 3 de la entidad

²⁸ Folios 569 – 574 de la carpeta No 3 de la entidad

²⁹ Folio 569 de la carpeta No 3 de la entidad

³⁰ Folios 453 – 467 de la carpeta No 3 de la entidad



RESOLUCIÓN No.

5359

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** identificada con NIT. 830.029.833 - 6

de inspección llevada a cabo por el ICBF los días 28, 29 y 30 de octubre de 2019, manifestaciones que serán relacionadas y analizadas en las consideraciones del Despacho.

Posteriormente realizó una relación de las sanciones teniendo en cuenta cada uno de los numerales del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, bajo los siguientes aspectos:

1. Daño o peligro generado a lo intereses jurídicos tutelados: "De los hallazgos encontrados no se generó ningún daño ni afectación a los intereses jurídicos tutelados, (...) se efectuaron los correctivos necesarios para evitar la ocurrencia de hecho o daño generador."
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero: "De los hallazgos encontrados los días 28, 29 y 30 de octubre de 2019, no se advierte beneficio económico por parte del hogar infantil."
3. Reincidencia en la comisión de la infracción: "De los hallazgos encontrados no se advierte por parte del hogar infantil reincidencia, por el contrario, mediante radicado No. 202010300000293761 del 28 de octubre de 2020 se efectúa cierre con cumplimiento al plan de mejora de la visita efectuada el 28, 29 y 30 de octubre de 2019".
4. Resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: "No se advierte en el acta de visita efectuada el 28, 29 y 30 de octubre de 2019, por el contrario, en el informe de visita se señala a folio 4: "Es de precisar que de acuerdo con el procedimiento Acción de Inspección versión No. 7 de 2019 por muestreo durante la visita no se presentaron limitaciones (Negrita y subraya fuera del texto)."
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: "No se advierte en el acta de inspección la utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos."
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: "Se presentó el cumplimiento al plan de mejora referente a cada uno de los puntos y aspectos sugeridos por el ente investigador, conforme los correos electrónicos y evidencias de cada uno de los hallazgos."
7. Renuncia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: "Mediante radicado No. 202010300000293761 del 28 de octubre de 2020 se efectúa el cierre con cumplimiento al plan de mejora de la visita efectuada el 28, 29 y 30 de octubre de 2019, evidenciando que se atendió cada uno de los aspectos y hallazgos encontrados por el ente investigador".
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas: "En el pliego de cargos No. 0169 del 18 de noviembre de 2021, no se ordenó la práctica de pruebas, por el contrario, se incluyó al plenario, la información recolectada en la visita de inspección efectuada los días 28, 29 y 30 de octubre de 2019, es decir al momento de la visita se aceptó cada uno de los hallazgos evidenciados. Por tal razón al no formularse pruebas dentro del pliego de cargos, se entiende como aceptada la infracción antes del "decreto de pruebas".

Posteriormente hizo mención del principio de legalidad de las faltas y sanciones, citando la sentencia del 20 de mayo de 2010. Rad 76001-23-31-000-2005-00090- 01 C.P. Rafael Ostau de Lafont Pianeta, así:

RESOLUCIÓN No. 5359

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** identificada con NIT. 830.029.833 - 6

"(...) la Sección Primera del Consejo de Estado ha señalado, a propósito de una controversia suscitada por la supuesta falta de consagración legal de la falta imputada³¹, criterios de dosificación de la sanción y prohibición de exceder el límite legal³²", sosteniendo que, "(...) la dosificación no implica que en el acto administrativo se deba hacer un razonamiento expreso y especial para sustentar el quantum de la sanción, sino que ello puede estar dado en la valoración de la gravedad de los hechos (...)".

Por último, solicitó que "el procedimiento administrativo sancionatorio sea archivado derivando en la no interposición de sanción alguna, teniendo en cuenta que conforme con lo preceptuado con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, no se vulnero (Sic) ningún interés jurídico tutelado y de los hallazgos encontrados por la entidad contratante, todos fueron subsanados y corroborados mediante los planes de mejora dados a cada uno de las solicitudes derivadas de la visita de inspección efectuada los días 28,29 y 30 de octubre de 2019".

Por otra parte, el 01 de febrero de 2022, el representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III**, presentó escrito de alegatos de conclusión³³, en donde reiteró las razones fácticas como las jurídicas para cada uno de los hallazgos señaladas en los descargos, las cuales serán analizadas en el siguiente acápite.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta el cargo formulado, los descargos, alegatos presentados, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

3.1 Respecto a la ejecución del plan de mejoramiento:

El representante legal en los descargos y alegatos de conclusión mencionó para cada uno de los numerales que componen los hallazgos, las acciones realizadas en atención a las situaciones encontradas, con las cuales se dio cierre con cumplimiento al plan de mejoramiento.

Por lo cual, el Despacho considera pertinente recordarle a la investigada que, el desarrollo del plan de mejoramiento es una competencia y una actuación administrativa diferente al trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, dado que, con independencia de que las acciones de mejoramiento derivadas de los hallazgos registrados en la visita de inspección realizada el 28, 29 y 30 de octubre de 2019, sean o no cerradas en virtud de dicho plan, ello no es impedimento para proceder con el inicio del proceso sancionatorio.

³¹ "Pues bien, tal y como lo expresó la Corte Constitucional en su sentencia C-922 de agosto 29 de 2001, en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de acuerdo con las normas preexistentes al hecho que se impute." [La] ... Constitución prohíbe – nos lo recuerda la Corte- que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandis las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones". También refiere de la misma Sección Primera "Las conclusiones expuestas imponen declarar la nulidad de los actos acusados pues, tal como lo señaló el a quo, el ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración está sujeta al principio de legalidad en virtud del cual las conductas sujetas a sanción deben estar previstas en la ley, así como las sanciones imponibles. En el presente caso dicho principio se violó porque se sancionó a la sociedad demandante por una conducta que no encuadra en las normas jurídicas cuya infracción se le imputó"

³² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Planeta, Sentencia de Bogotá, 20 de octubre de 2005, Radicación número:68001-23-15-000-1997-02933-01(7826), actor: unión santandereana de transportes urbanos s.a. untransa.

³³ Folio 569 – 574 de la carpeta No 3 de la entidad.



3000 VOM DE

RESOLUCIÓN No. 5559

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** identificada con NIT. 830.029.833 - 6

Además, que el cargo endilgado centra la conducta de la Asociación en el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad y, en dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, más no en el incumplimiento del Plan de Mejoramiento, actuación que es diferente e independiente, conforme a lo referido en el artículo 39 de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF.

En ese sentido, es preciso aclarar que, de un lado, está el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador, cuando las acciones respecto de los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata, todas las medidas, con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público en aras de proteger y garantizar derechos y, de otro lado, está la competencia del ICBF para determinar de oficio, si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos técnicos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello genera o amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (Art. 16 ibídem).

En otras palabras, el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que por ello se tuvieron que implementar acciones de mejoramiento y cierre, las cuales, conforme al artículo 50 del CPACA, **serán tenidas en cuenta como atenuantes o agravantes, al momento de graduar la sanción según sea el caso**. Sin embargo, téngase en consideración que en la ley y en los lineamientos de prestación del servicio, no se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

3.2. Respecto al principio de legalidad:

El Despacho considera pertinente traer a colación lo señalado en Sentencia C – 032 de 2017, así:

"La regla vigente de la Corte Constitucional respecto del carácter flexible del principio de tipicidad, como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, señala que se satisfacen los requerimientos normativos de dicho principio "cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".

De acuerdo con lo anterior, al momento el cargo, la Dirección General del Instituto cumplió con los requerimientos normativos del principio de legalidad señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, ya que en el **capítulo I** Antecedentes se establecieron los hechos, con precisión y claridad, que dieron origen a la diligencia; en el **capítulo II** Identificación de la Persona Investigada se determinó la persona jurídica contra la que se inició la investigación; en el **capítulo III** Pruebas se realizó mención del acta en informe que recopiló material probatorio de la visita de inspección; en el **capítulo IV** Cargos se indicaron, uno a uno, los hallazgos evidenciados y las normas presuntamente vulneradas; y en el **capítulo V**, se consagró la sanción procedente para el evento que fueran acreditadas las faltas que se le endilgaron y así mismo, se precisó que para realizar la

Página 6 de 20



RESOLUCIÓN No. 5559

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** identificada con NIT. 830.029.833 - 6

graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, no se acepta el argumento referido en los descargos y reiterados en los alegatos de conclusión, acerca de la trasgresión al principio de legalidad, pues toda la actuación se realizó con estricto cumplimiento a la normativa aplicable, esto en cuanto a que el cargo único formulado se encuentra debidamente sustentado de acuerdo a los lineamientos y estatutos previstos para la prestación del servicio, entonces, poner en cuestión la legalidad del presente trámite administrativo sancionatorio, sería negar la existencia y conocimiento de la Asociación acerca de las normas vigentes, por las cuales se rige su actividad y se ejercen las facultades de Inspección, Vigilancia y Control.

3.3 Respecto al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción

El representante legal de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III**, en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión realizó la siguiente manifestación: "En el pliego de cargos No. 0169 del 18 de noviembre de 2021, no se ordenó la práctica de pruebas, por el contrario, se incluyó al plenario, la información recolectada en la visita de inspección efectuada los días 28, 29 y 30 de octubre de 2019, es decir al momento de la visita se aceptó cada uno de los hallazgos evidenciados. Por tal razón al no formularse pruebas dentro del pliego de cargos, se entiende como aceptada la infracción antes del "decreto de pruebas".

Con ocasión a lo previamente referido, considera el Despacho pertinente señalar en primera medida que, la manifestación realizada por la investigada no es clara, toda vez que las situaciones y hallazgos referidos con ocasión a la visita de inspección y el conocimiento por parte de la Asociación de dicha información fue mediante un informe de visita de inspección, el cual fue remitido por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad; sin embargo, no se evidencia en el expediente que por parte de la Asociación investigada exista algún tipo de **aceptación expresa de la responsabilidad**, tal cual como lo quiere denotar el representante legal de la Asociación.

Debe tener claro la Asociación que para que sea válido el reconocimiento de aceptación expresa de responsabilidad por parte del investigado y que sea aplicable como atenuante bajo los preceptos del numeral 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, criterio de graduación de la sanción "reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de prueba", en estricto sentido deviene antes del auto que decreta pruebas y luego de proferido el auto de imputación de cargos mediante una aceptación expresa (dicho de **forma clara** y abierta, sin insinuar ni dar por conocido) ante las infracciones y faltas endilgadas en el Auto de Cargos 0169 del 18 de noviembre de 2021, situación no reflejada en la mención realizada por el representante legal, ya que la misma se torna confusa, por lo tanto, el Despacho considera que esta mención **NO será una circunstancia de atenuación a ser tenida en cuenta para la toma de la decisión dentro del presente proceso.**

3.4 Análisis del cargo

Dicho lo anterior, procede el Despacho a realizar el análisis del cargo único formulado en el Auto No. 0169 del 18 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta, el acta y el informe de visita de inspección, los descargos, los alegatos de conclusión y las pruebas documentales que obran dentro del expediente, como reza a continuación:

"CARGO ÚNICO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** identificada con NIT. 830.029.833 - 6, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los

Página 7 de 20

RESOLUCIÓN No. 5359

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** identificada con **NIT. 830.029.833 - 6**

numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, y al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el artículo 7, 8, 18, 29 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, derecho a la integridad personal y derecho al desarrollo integral en la primera infancia, para operar en la modalidad hogar infantil de niños y niñas de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días”.

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	<p>No se realizó el seguimiento al desarrollo conforme lo definido en el manual operativo toda vez que:</p> <p>1.1. No se encontró el seguimiento al desarrollo y perfil de las dos primeras tomas de la escala de valoración cualitativa del desarrollo infantil de 2019 para: I.S.B.O, L.G.F.F, E.S.J.M, J.J.M.S y M.S.C.</p> <p>1.2. Para G.P.Q y M.R.D no se registró el resultado del seguimiento para la primera y segunda toma respectivamente.</p> <p>1.3. Al 30 de octubre de 2019 se identificó en los casos de M.S.S.H; J.M.V; S.L.M registro de información (sin fecha) de la tercera toma de la escala de valoración cualitativa del desarrollo infantil.</p> <p>1.4. No se identificó la formulación del plan de fortalecimiento individual de N.S.H y S.L.M con perfil de "riesgo" en la primera evaluación.</p>	<p>En el escrito de descargos, el representante legal referenció el desarrollo del plan de mejoramiento, detallando las acciones solicitadas por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y acciones implementadas por la Asociación investigada, con las cuales se obtuvo el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento de cada uno de los ítems que componen el hallazgo.</p> <p>Posteriormente mencionó a modo de conclusión lo siguiente:</p> <p>"Al respecto es pertinente mencionar que se implementó lista de chequeo, la cual las docentes realizaron una vez al mes (al final del mes) con el objetivo de identificar documentos faltantes y desde la dirección / apoyo psicosocial se realizó seguimiento trimestralmente, adicional se implementó formato consolidado del seguimiento al desarrollo infantil, para ser diligenciado por las docentes luego de realizar la publicación de cada uno de los momentos.</p> <p>Además, se realizó llamado de atención verbal al talento humano en el cual se reiteró que todos los documentos de los niños y las niñas deben permanecer debidamente actualizados en sus carpetas y demás recomendaciones relacionadas con los hallazgos de la visita, esto con el propósito de que el hallazgo no vuelva a ocurrir y así</p>	<p>Una vez revisados los soportes obrantes en el expediente, acta de visita de inspección numeral 2.3.5³⁴, informe de visita de inspección³⁵ y los anexos recopilados por el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad durante la visita³⁶, el Despacho evidencia que, por parte de la Asociación se inobservó lo referente a las condiciones de calidad del componente pedagógico, incumpliendo así lo establecido en Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia. Versión 4.</p> <p>Conforme a lo anterior, procede el Despacho a manifestarse para los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del presente hallazgo, referidos a que no se encontró seguimiento, desarrollo y perfil adecuado y completo para 10 usuarios correspondiente a las tomas de la escala de valoración cualitativa, ni el registro de dicha información de manera adecuada.</p> <p>Es por esto que, realizando un análisis de lo mencionado en los argumentos de la defensa y la documentación remitida dentro del plan de mejoramiento, se evidencia que en efecto, el 31 de enero de 2020 la Asociación remitió documentos tales como (planes de intervención, acta de controles, lista de chequeo de documentos de carpetas de los niños y niñas, actas de socialización, escalas de valoración cualitativa completas), con el fin de dar cierre a las acciones de mejora respecto de las inconsistencias identificadas; sin embargo, la Asociación debe tener presente que para la fecha de la visita de inspección 28, 29 y 30 de octubre de 2019, se comprobó el incumplimiento al Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia, en su estándar 28, el cual</p>

³⁴ Folio 24 - 26 de la carpeta No 1 de la entidad

³⁵ Folio 285 - 298 de la carpeta No 2 de la entidad

³⁶ Folio 255 de la carpeta 2 de la entidad

RESOLUCIÓN No.

5559

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** identificada con NIT. 830.029.833 - 6

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>cumplir con el manual operativo de la modalidad.</p> <p>Así mismo y teniendo en cuenta la situación actual, se puso en marcha todo lo estipulado en el Anexo para la prestación de los servicios de educación inicial del ICBF, ante la declaración de emergencia sanitaria establecida por el Gobierno Nacional de Colombia por causa del COVID - 19 "(A1.LM5.PP, versión (2))" El Hogar Infantil, garantiza siempre el Seguimiento al Desarrollo de los niños y las niñas el cual se realiza durante todo el mes mediante la observación y seguimiento a los procesos de cada uno de los niños y las niñas mediante encuentros virtuales (video llamadas) y llamadas telefónicas.</p> <p>Este se registra la última semana de cada mes, en el formato diseñado por el Hogar Infantil, el cual tiene como objetivo evaluar el desarrollo a través de las interacciones con las personas y el entorno en nuestro niños y niñas teniendo en cuenta las diferentes dinámicas familiares ante la situación actual, valorando las actividades espontáneas y naturales cuando interactúan con sus familiares y en el entorno que se estén desarrollando en este momento, teniendo en cuenta los ítems y dimensiones contemplados en la Escala de Valoración Cualitativa de Desarrollo - EVCD-R."</p>	<p>relaciona aspectos que debieron ser tratados en su totalidad por la Asociación tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Adelantar los instrumentos de observación y seguimiento y posteriormente diligenciar por lo menos una vez al mes para cada niña o niño. • Los registros serán insumo para el diligenciamiento de la Escala Cualitativa de Valoración de del Desarrollo Infantil - Revisada (ECVDI-R). • El registro de la ECVDI-R se realizará en los meses de abril, agosto y noviembre. • En las carpetas de cada niña y niño se encuentran los resultados de la aplicación de la ECVDI-R. <p>De igual forma, en lo que corresponde al numeral 1.4. del presente hallazgo, el Despacho evalúa lo mencionado por la defensa y la documentación remitida dentro del plan de mejoramiento, donde se evidencia que también el 31 de enero de 2020, la Asociación remitió plan de intervención relacionado con los dos niños vinculados al hallazgo, soportes de la socialización, compromisos de la red familiar y soportes de acciones correctivas remitidas al supervisor del contrato y a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.</p> <p>No obstante, como se mencionó en los numerales anteriores, la Asociación no cumplió para la fecha de visita de inspección 28, 29 y 30 de octubre de 2019, con lo establecido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia. Versión 4, específicamente en que, posterior a la emisión de los resultados de la ECVDI-R, si se evidenciaron niñas y niños que se encontraban en perfil de desarrollo "en riesgo", es decir que la Asociación debió haber diseñado un plan de fortalecimiento individual que reposara en la carpeta junto con un acta de acuerdos establecidos con la familia o cuidadores.</p> <p>Entonces, de lo expuesto por la defensa se tiene que efectivamente la Asociación dio cumplimiento total al plan de mejoramiento, de acuerdo con el oficio del 29 de octubre de 2020, y Radicado No. 202010300000293761³⁷. Aun así, dicho escenario no es una justificación que permita al Despacho desvirtuar los hechos evidenciados en la visita y sobre los cuales</p>

³⁷ Folio 420 de la carpeta No. 3 de la entidad



RESOLUCIÓN No. 5359

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III identificada con NIT. 830.029.833 - 6

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>se endilgaron estos hallazgos, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la defensa no entregó o aportó prueba distinta a los documentos y argumentos aludidos, tendientes a demostrar la no ocurrencia del hallazgo, por lo que las acciones posteriores realizadas dentro del Plan no desvirtúan las pruebas recolectadas por el grupo auditor.</p> <p>De otra parte, el Despacho sustenta el incumplimiento por parte de la Asociación, en cuanto no se realizó una valoración con calidad, a cada uno de los niños y niñas, obviando que este ejercicio debía adelantarse con un análisis sensible que permitiera identificar en cada uno de los espacios en los cuales se desarrollan los usuarios alternativos de formación adecuadas para cada uno.</p> <p>Con lo anterior, se concluye que la Asociación vulneró el derecho a la protección integral establecido en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, toda vez que no materializó el conjunto de políticas, planes, acciones que permitieran valorar en su totalidad el desarrollo de niñas y niños usuarios de la Asociación, obviando el proceso continuo de crecimiento, aprendizaje y reconocimiento de capacidades y dificultades en el curso de vida, y generando dificultades en los usuarios relacionadas con su comportamiento, adaptación y desarrollo psicológico, lo que determina problemas de comunicación verbal y no verbal, inseguridades y el no reconocimiento de otros miembros de su medio familiar.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se declara probado el presente hallazgo analizado.</p>
2.	La EAS (Entidad Administradora del Servicio) no dio cumplimiento a la "Guía de orientadora para la gestión del riesgo en la primera infancia" dado que, durante la salida de los niños y niñas, no se solicitó un documento para acreditarse como "acudiente" autorizado para retirar al niño o niña del servicio.	En el escrito de descargos, el representante legal referenció el desarrollo del plan de mejoramiento, detallando las acciones solicitadas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y las acciones implementadas por la Asociación investigada, con las cuales se obtuvo el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento de cada uno de los ítems que componen el hallazgo.	<p>Una vez revisados los soportes obrantes en el expediente, acta de visita de inspección numeral 2.3.3³⁸, informe de visita de inspección³⁹ y los anexos recopilados por el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad durante la visita⁴⁰, el Despacho evidencia que por parte de la Asociación se inobservó, la Guía Orientadora para la Gestión del Riesgo en la Primera Infancia. Versión 1.</p> <p>Por otro lado, el representante legal de la investigada con ocasión a este hallazgo</p>

³⁸ Folio 23 de la carpeta No 1 de la entidad

³⁹ Folio 289 reverso - 290 de la carpeta No 2 de la entidad

⁴⁰ Folio 255 de la carpeta 2 de la entidad

RESOLUCIÓN No.

5559

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** identificada con NIT. 830.029.833 - 6

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Posteriormente mencionó a modo de conclusión lo siguiente:</p> <p>"Al respecto mediante reuniones efectuadas al equipo docente del hogar infantil, se indicó la importancia de la protección a los menores frente a su entrega, y es por esta razón, se implementó el formato de autorización, donde cada uno de los padres, señalaron quien o quienes eran los autorizados para recoger a los menores.</p> <p>En dichas socializaciones con el personal docente se dejaron consignadas las siguientes conclusiones a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el ICBF"</p>	<p>señaló el desarrollo del plan mejoramiento y aportó: I) Acta de fecha 16 de enero de 2020 sobre la socialización con el talento humano de la guía orientadora; II) documento autorizaciones para el año 2020 y III) copia de los formatos de autorizaciones diligenciadas. Documentación con la cual dio cierre a las inconsistencias identificadas y generó acciones de no repetición; sin embargo, debe tenerse de presente que, para la fecha de la visita de inspección 28, 29 y 30 de octubre de 2019, se evidenció por parte del equipo interdisciplinario del área de auditoría "durante la salida de los niños y niñas, no se solicitó un documento para acreditarse como "acudiente" autorizado para retirar al niño o niña del servicio".</p> <p>Es decir, que a pesar dar cumplimiento total al plan de mejoramiento, de acuerdo con oficio del 29 de octubre de 2020, y Radicado No. 202010300000293761⁴¹, esta documentación no se considera como una justificación que permita al Despacho desvirtuar los hechos evidenciados en la visita y sobre los cuales se endilgaron estos hallazgos, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la defensa no entregó o aportó prueba distinta a los documentos y argumentos aludidos, tendientes a demostrar la no ocurrencia del hallazgo, por lo que las acciones posteriores realizadas dentro del Plan no desvirtúan las pruebas recolectadas por el grupo auditor.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho le pone de presente a la Asociación, que no atendió lo referido en la Guía Orientadora para la Gestión del Riesgo en la Primera Infancia. Versión 1, en lo que corresponde a los protocolos de seguridad establecidos, puntualmente el numeral 1.2.4. Llegada y salida de las niñas y niños de las unidades de servicio de atención de Primera Infancia. En concreto, el niño o niña debe ser entregado a su padre, madre o persona registrada como su acudiente. Nunca, se debe hacer la entrega a una persona menor de edad, a excepción de los casos en los que la madre o el padre del niño o niña sean menores de 18 años. Así, la persona adulta responsable que acude a retirar al niño o niña debe acreditarse como autorizada mediante la presentación del documento establecido para tal fin.</p>

⁴¹ Folio 420 de la carpeta No. 3 de la entidad



RESOLUCIÓN No.

5359

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III identificada con NIT. 830.029.833 - 6

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Por lo cual, con el actuar de la Asociación se evidenció la falta de gestión al incurrir de forma negligente y no brindar factores de seguridad, entendidos estos como elementos fundamentales para la satisfacción integral de los derechos de los usuarios, más aún cuando la población objeto de atención es la perteneciente a la primera infancia y de no cumplir con su rigurosidad se podría ver afectada la vida y la integridad de los niños y niñas.</p> <p>En consecuencia de lo anterior, está demostrado que la Asociación vulneró el derecho a la protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el derecho a la integridad personal y el derecho al desarrollo integral en la primera infancia artículos 7, 8, 18 y 29 de la ley 1098 de 2006, toda vez que no advirtió situaciones de riesgo y vulnerabilidad de los niños y niñas, ni garantizó que las personas que retiraban a los usuarios de sus instalaciones, estaban autorizadas y acreditaban las condiciones necesarias para salvaguardar su integridad, ya que se expuso a los niños y niñas a terceros ajenos al cuidado, lo cual pudo ocasionar en ellos, la posible exposición a ser víctimas de abusos, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se declara probado el presente hallazgo analizado.</p>
3.	La entidad no cumplió con el talento humano requerido para la modalidad, dado que, para la atención de los 160 cupos, le faltaba un manipulador de alimentos.	<p>En el escrito de descargos, el representante legal referenció el desarrollo del plan de mejoramiento, detallando las acciones solicitadas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y las acciones implementadas por la Asociación investigada, con las cuales se obtuvo el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento de cada uno de los ítems que componen el hallazgo.</p> <p>Posteriormente mencionó a modo de conclusión lo siguiente:</p> <p>"Frente al hallazgo No. 3 se dio trámite a cada uno de los requerimientos efectuados por parte del ICBF, ya que se remitió cada una de la documentación exigida, tales como el contrato,</p>	<p>El representante legal de la investigada con ocasión a este hallazgo señaló el desarrollo del plan mejoramiento aportando: I) formato de entrevista de fecha 15 de enero de 2020 y II) proceso de selección, contrato de aportes, acta de inducción, pantallazo aplicativo cuéntame y manual de funciones. Documentos que registran, con posterioridad a la visita, la vinculación del personal de talento humano faltante, hecho que permitió dentro del plan de mejoramiento cerrar la inconsistencia identificada y generar acciones de no repetición; sin embargo, la Asociación debe tener presente que para la fecha de la visita de inspección 28, 29 y 30 de octubre de 2019 y tal como se registró en el acta de visita de inspección numeral 2.3.3⁴², informe de visita de inspección⁴³ y los anexos recopilados por el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad durante la</p>

⁴² Folio 15 de la carpeta No 1 de la entidad

⁴³ Folio 290 - 291 de la carpeta No 2 de la entidad

RESOLUCIÓN No.

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** identificada con NIT. 830.029.833 - 6

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>hoja de vida y soportes, así como la inducción y capacitación a la persona encargada de la manipulación de los alimentos que consumen los menores atendidos por este hogar infantil. Es pertinente aclarar que mediante acta de reunión e inducción del 30 de enero de 2020, se efectuó la capacitación a la manipuladora de alimentos referida en líneas anteriores, donde se le dio cada uno de los parámetros necesarios para la atención y preparación de los alimentos de los niños atendidos en el hogar infantil, haciendo hincapié, de la importancia de su labor para la buena y adecuada alimentación de los menores atendidos por esta institución, de los cual se dejó evidencia escrita y registro fotográfico de dicha jornada."</p>	<p>visita⁴⁴, faltaba un manipulador de alimentos, hecho que demuestra que la Asociación incumplió el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia. Versión 4.</p> <p>El Despacho pone de presente que, con lo evidenciado la Asociación no atendió lo referido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia. Versión 4, en los siguientes aspectos:</p> <p>En primer lugar, dentro de los procesos operativos y técnicos establecidos para la modalidad, se cuenta con una estructura operativa del servicio Hogares Infantiles y, específicamente, para el componente de talento humano se detalla todas las condiciones que debe cumplir la Asociación para brindar un servicio público con calidad. En segundo lugar, la investigada incumplió con el Estándar 31, en el cual se establece el número de personas requeridas para asegurar la atención según el número total de niñas y niños, de acuerdo con lo establecido en las tablas de proporción de talento humano para la modalidad por servicio, así:</p> <p>"2.3.3.2 Estructura operativa del servicio Hogares Infantiles – HI</p> <p>(...)</p> <p>Un (1) manipulador de alimentos por cada 50 niñas y niños"⁴⁵</p> <p>En consecuencia, la falta de un manipulador de alimentos puede afectar directamente en el cuidado especial que deben tener los beneficiarios, ya que al ser un personal que está en contacto directo con la preparación, fabricación, transformación, envasado, almacenamiento, transporte y distribución de los alimentos, y al faltar un manipulador se corre el riesgo de desmejorar la calidad del servicio y, en consecuencia, generar escenarios que desborden la capacidad y demanda de la población, como por ejemplo, que exista una manipulación incorrecta de los alimentos y, con ello, que no se prevengan enfermedades para la población objeto de atención.</p>

⁴⁴ Folio 255 de la carpeta 2 de la entidad

⁴⁵ Tabla Estructura operativa del servicio Hogares Infantiles, pagina 55, Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia Modalidad Institucional V4



5508 70% DL

RESOLUCIÓN No. 5059

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** identificada con **NIT. 830.029.833 - 6**

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA DEFENSA	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Por otro lado, es importante recordarle a la investigada que, a pesar de dar cumplimiento total al plan de mejoramiento, de acuerdo con oficio del 29 de octubre de 2020, y Radicado No. 20201030000293761⁴⁶, esta documentación no se considera como una justificación que permita desvirtuar los hechos evidenciados en la visita y sobre los cuales se endilgaron este hallazgo, por el contrario, reconoce su existencia y, en ese sentido, la defensa no entregó o aportó prueba distinta a los documentos y argumentos aludidos, tendientes a demostrar la no ocurrencia del hallazgo, por lo que las acciones posteriores realizadas dentro del Plan no desvirtúan las pruebas recolectadas por el grupo auditor.</p> <p>Así las cosas, el Despacho considera que, con el actuar de la Asociación, se puso en riesgo el derecho a la protección integral, artículo 7 de la ley 1098 de 2006, toda vez que está demostrado que el talento humano no era proporcional a los cupos existentes para la fecha de la visita de la inspección, lo que evidenció por parte de la investigada la falta de gestión y de atención a las directrices dadas por el ICBF, al incurrir de forma negligente y no disponer del personal necesario para brindar un servicio de calidad y con ello, garantizar el cuidado y protección de los usuarios en ámbitos de salud, alimentación, suministro de complementos nutricionales, lo que podría generar una afectación colateral en el desarrollo y crecimiento físico y mental.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se declara probado el presente hallazgo analizado.</p>

Handwritten signature

De acuerdo con lo anterior, para esta Dirección General está probado que la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** identificada con **NIT. 830.029.833 – 6**, incurrió en todos los hallazgos mencionados en el cargo único endilgado en el Auto de Cargos No. 0169 de 18 de noviembre de 2021, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, y al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, afectando la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y el derecho a la protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el derecho a la integridad personal y el derecho al desarrollo integral en la primera infancia.

En ese sentido, la Sentencia T-319 de 2019 trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que deben ser aplicadas para la atención a circunstancias particulares de cada niño, niña, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

⁴⁶ Folio 420 de la carpeta No. 3 de la entidad

RESOLUCIÓN No. 5359

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** identificada con NIT. 830.029.833 - 6

"(i) (L) a garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas⁴⁷; (iv) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, circunstancia que incluye el deber de proveerle al niño una familia en la cual los padres cumplan con sus deberes derivados de su posición y así le permita desenvolverse en un ambiente de cariño, comprensión y protección; (v) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno –filiales, las cuales no pueden limitarse a mejores condiciones económicas, sino a verdaderas razones que hicieren temer por su bienestar y, por último, (vi) el equilibrio con los derechos de los padres (...) ⁴⁸".

Lo anterior se refuerza entendiendo las particularidades de los niños y las niñas incurso en esta modalidad y en específico, los hallazgos que dan origen a este proceso administrativo sancionatorio, son niños y niñas menores de cinco años, razón por la que el Estado se encuentra comprometido de forma continua en el diseño y desarrollo de rutas integrales de atención, en el marco de la política nacional para la infancia y adolescencia, y de la política de apoyo y fortalecimiento a las familias colombianas, de tal forma que la integralidad de la acción para la corresponsabilidad, responda al reconocimiento, la garantía y el restablecimiento de sus derechos, así como a la prevención de su amenaza o vulneración, motivos por los que se emiten mecanismos como lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, que en caso de ser desacatados, limitan la posibilidad de superar satisfactoriamente las situaciones mencionadas y, en tal sentido, no se logra una efectiva protección de derechos de los usuarios de la modalidad.

Así las cosas, la Asociación debió ejercer sus deberes de cuidado con los usuarios, pues es evidente que no existía una coordinación lo suficientemente robusta y coherente para garantizar que los servicios se prestaran cumpliendo el objetivo del goce efectivo de los derechos, es así como, se actuó con negligencia, al no abordar el tema desde la atención de las necesidades diferenciales en asuntos pedagógicos y del componente de talento humano que brinda el servicio, por lo que, corresponde imponer la sanción que determina la norma.

4. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

⁴⁷ De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

⁴⁸ Ver sentencia T-311 de 2017, al recoger los supuestos expuestos en la sentencia T-510 de 2003.



RESOLUCIÓN No.

5559

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** identificada con NIT. 830.029.833 - 6

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción".

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, encontrando probados los hallazgos establecidos en el Cargo Único del Auto de Cargos No. 0169 del 18 de noviembre de 2021, la ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III, puso en peligro la garantía de los derechos de las niñas y los niños en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por los argumentos a saber:</p> <p>Puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los usuarios toda vez que se evidenciaron hechos como: (i) No se realizó el seguimiento al desarrollo conforme lo definido en el manual operativo; (ii) no dio cumplimiento a la "Guía de orientadora para la gestión del riesgo en la primera infancia" dado que, durante la salida de los niños y niñas, no se solicitó un documento para acreditarse como "acudiente" autorizado para retirar al niño o niña del servicio y (iii) la entidad no cumplió con el talento humano requerido para la modalidad, dado que, para la atención de los 160 cupos, le faltaba un manipulador de alimentos.</p> <p>De lo anterior resulta claro para el Despacho, determinar la existencia de una antijuricidad material al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables que generan efectos nocivos en la prestación del servicio, así como de una antijuricidad formal, teniendo en cuenta que con la trasgresión normativa también se puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Mediante el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, se fijó el principio de Protección Integral de los usuarios, el cual se entiende como el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los</p>

Página 16 de 20

RESOLUCIÓN No.

5559

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** identificada con NIT. 830.029.833 - 6

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. Por lo tanto, la Asociación debió evitar toda amenaza a los derechos y en caso de observarse vulneración de éstos, se deben seguir todas las rutas y medidas correspondientes para su restablecimiento, actuaciones no realizadas por la entidad y evidenciada en los hallazgos No. 1, 2 y 3.</p> <p>Respecto al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes, actuación no realizada por la entidad y evidenciada en el hallazgo No. 2.</p> <p>Sobre la integridad personal, el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico". En consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con su conducta riesgo a la integridad de los de los usuarios, tal cual como se expuso en las consideraciones del Despacho, actuación no realizada por la entidad y evidenciada en el hallazgo No. 2.</p> <p>Abordando el artículo 29 de la Ley 1098 del 2006, correspondiente al derecho al desarrollo integral en la primera infancia, cuyo contenido es: "la primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención, seguridad y la protección contra los peligros físicos, por lo cual se evidenció afectación como se describió en el hallazgo No 2.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8, el Despacho considera que las conductas probadas no se adecuan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	



RESOLUCIÓN No.

5559

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** identificada con NIT. 830.029.833 - 6

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Esta Dirección General encuentra que la Asociación con los resultados evidenciados en la visita de inspección realizada, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida y, en consecuencia, desconoció el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia, Versión 4. A partir de los hallazgos demostrados el ICBF concluye que la entidad no fue diligente en el cumplimiento de la normatividad señalada y que su actuar no correspondió a la diligencia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF, toda vez que no fue cuidadosa en el cumplimiento de las normas señaladas, y desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, la Asociación tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, las niñas, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios o usuarios que atiende en su programa.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	En cuanto al cumplimiento a órdenes impartidas, es pertinente señalar que la entidad investigada dio cierre al Plan de Mejoramiento con cumplimiento, lo que será tenido en cuenta como atenuante de la sanción a imponer.

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III**, cuenta con Personería Jurídica otorgada por la Regional ICBF Bogotá mediante la Resolución No. 116 del 15 de abril de 1997⁴⁹, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006⁵⁰, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** con la que cuenta la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** para prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por el término de **TRES (03) MESES**.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probado el cargo único formulado en el Auto de Cargos No. 0169 del 18 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁴⁹ Folio 435-436 de la carpeta No 3 de la entidad

⁵⁰ (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.



5000 VOM 08

RESOLUCIÓN No. 5559

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** identificada con NIT. 830.029.833 - 6

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** identificada con NIT. 830.029.833 - 6, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA**, reconocida mediante la Resolución No. 116 del 15 de abril de 1997⁵¹, por el ICBF Regional Bogotá, por el término de **TRES (03) MESES**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO: La **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** identificada con NIT. 830.029.833 - 6, a través del representante legal **ANTHONY ALEXANDER RIZZO CENTENO** identificado con cédula de ciudadanía No 1.082.476.679 y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 56, y 67 de la Ley 1437 de 2011 y demás, normas concordantes, al correo electrónico asocompartirsuba3@hotmail.com, de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación⁵², haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse por escrito, ante esta Dirección General, en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, y al supervisor del contrato para su conocimiento y fines pertinentes, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Bogotá, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores a la comunicación, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No.3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

⁵¹ Folio 435-436 de la carpeta No 3 de la entidad

⁵² Folio 467 de la carpeta No 3 de la entidad



RESOLUCIÓN No. 5559

30 NOV 2022

Por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III** identificada con NIT. 830.029.833 - 6

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN DE PADRES USUARIOS COMPARTIR SUBA III**, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio del correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones y actuaciones relacionadas con el procedimiento.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

30 NOV 2022

CONCEPCIÓN BARACALDO ALDANA
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Teresa Salamanca Acosta	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Roberto Silva Giraldo	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rudas F	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Liliana Marcela Cardona	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	Liliana Cardona
Proyectó	Karen Dayany Contreras Roa	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	